



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
19 MAY 2016	
Recibido.....	1130.....Hs.
Exp. N°.....	31180.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1.-OBJETO. La presente ley regula todo lo relacionado a competencias automovilísticas o motociclísticas, de cualquier tipo y modalidad, poniendo especial atención en lo que se refiere a la seguridad de público, pilotos y participantes, en los escenarios que se utilicen, sea en la vía pública o en predios cerrados.

ARTÍCULO 2.-ÁMBITO DE APLICACIÓN. La realización de las competencias en todo el ámbito de la Provincia de Santa Fe, deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Será también aplicable a aquellos casos en que las competencias sólo se inicien, finalicen o se desarrollen parcialmente dentro de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3.-AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Seguridad será el órgano responsable de la autorización o suspensión de los espectáculos deportivos, a través de la dependencia que establezca la reglamentación, que se constituirá en la Autoridad de Aplicación de la presente.

Únicamente se podrán llevar a cabo aquellas competencias que, ajustándose a lo dispuesto en ésta y en su reglamentación, contaren con una autorización expresa, especial y fundada de la autoridad de aplicación, que deberá cuidar y velar al acordar la misma, por el interés de la comunidad, estableciendo condiciones de seguridad y previsión que estas pruebas requieren.

ARTÍCULO 4.-ÓRGANO CONSULTIVO. En el seno de la Autoridad de Aplicación funcionará la COMISIÓN PROVINCIAL DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO DEPORTIVO, integrada a las áreas del organismo que tengan competencia en las funciones.

La Autoridad de Aplicación resolverá la composición de la misma y sus



atribuciones serán establecidas en el respectivo Reglamento, una vez que la Autoridad de Aplicación resuelva su aprobación.

ARTÍCULO 5.-REGLAMENTACIÓN. La autoridad de aplicación, elaborará y elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de la presente, que deberá establecer los presupuestos mínimos para la autorización de todos los eventos que tengan como actividad principal o accesoria el deporte motor.

Regulará lo concerniente a los antecedentes y la documentación que deberán presentarse en cada caso, a los fines de aprobar el circuito, que deberá suministrar la entidad organizadora.

La reglamentación establecerá los ítems que deben ser suministrados a la misma por la entidad organizadora para la autorización de la competencia; con los siguientes ítems de mínima:

- a) el trazado del recorrido del circuito;
- b) tipos de calzada a lo largo del recorrido y la existencia de todo hecho físico que deba eliminarse, por significar riesgos;
- c) lugar de iniciación y finalización de la competencia; sitios de ubicación y características de las barreras especiales de seguridad destinadas a impedir el avance del público sobre el circuito; sectores que podrán habilitarse para la permanencia del público, especificando la capacidad máxima y el número de accesos independientes para cada sector; áreas consideradas peligrosas para la permanencia de los espectadores y medidas que deben tomarse para impedir la concurrencia a las mismas;
- d) áreas para los boxes y atención completa de los vehículos; áreas para el servicio complementario; ubicación de los distintos servicios de asistencia médica y su equipamiento;
- e) ubicación del personal policial encargado de la seguridad y el orden, especificando el número de agentes y su área de acción;
- f) lugares donde deberán colocarse los señalamientos necesarios, sus leyendas, dimensiones y colores;
- g) puntos donde se ubicarán las señales, ordenando a los competidores la modificación de su velocidad, para los casos de accidentes;



- h) ubicación de los puestos de seguridad a lo largo del circuito;
- i) señalamiento a utilizar en los caminos que concurren al circuito para asegurar el tránsito normal en la zona; vías complementarias en buenas condiciones de circulación para los diversos tipos de vehículos;
- j) las calles de escape que deberán preverse para la rápida evacuación de los heridos y tránsito reservado a policías, ambulancias y autoridades de la prueba;
- k) características de los vehículos que han de competir; y,
- l) requisitos de participación de pilotos y copilotos.

ARTÍCULO 6.-SANCIONES. El incumplimiento de la presente Ley y su decreto reglamentario, como a resoluciones de la Autoridad de Aplicación, se sancionará con apercibimiento, suspensión provisora o temporaria, inhabilitación o desafectación del escenario.

ARTÍCULO 7.-PARTICIPACIÓN MUNICIPAL O COMUNAL. La autoridad de aplicación dará intervención a las autoridades municipales o comunales dentro de cuya jurisdicción esté ubicado total o parcialmente el circuito, en la tramitación, aprobación de circuitos y autorización de las pruebas.

ARTÍCULO 8.-ACTIVIDAD PERMITIDA. Sólo se autorizarán competencias organizadas por entidades con personería jurídica.

En todos los casos se exigirá a las entidades la adecuada fiscalización de las competencias por parte del organismo deportivo; titular del poder deportivo de la especialidad. Sin perjuicio de la supervisión de la autoridad de aplicación de la presente Ley, que ejercerá el poder de policía que corresponde al Estado.

ARTÍCULO 9.-SEGURIDAD. No podrá realizarse la competencia sin la debida y adecuada intervención del personal de la Policía de la Provincia, que debe asegurar la concurrencia del personal necesario, de acuerdo al requerimiento que le efectúe la autoridad de aplicación.

Para cada competencia la autoridad de aplicación designará un responsable de seguridad, que actuará en el carácter de representante de la misma, quien



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

coordinará con la Policía Provincial lo relativo a la seguridad y vigilancia del público asistente.


Así mismo se dispondrá la instalación de servicios de lucha contra incendios, rescate y ambulancias.


ARTÍCULO 10.-SEGURO. Al momento de solicitar la autorización, la entidad organizadora deberá dejar constancia de su compromiso de tomar seguro de responsabilidad civil contra terceros. La póliza deberá ser presentada luego de concedido el permiso y antes de la competencia, en la forma y tiempo que establezca la reglamentación.


ARTÍCULO 11.-DISPOSICIONES TRANSITORIAS: La autoridad de aplicación, en un plazo perentorio de 90 (noventa) días de sancionada la presente; redactará la reglamentación de la presente Ley; respetando la Ley Provincial Nº 10554 y reglamentaciones vigentes de la CDA y la FIA y de la FIN y la CAMOD y conformará la COMISIÓN PROVINCIAL DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO DEPORTIVO.


En dicha reglamentación se establecerá un plazo para la fiscalización de los circuitos, los aptos médicos, los seguros médicos y de emergencia y los seguros de responsabilidad civil adecuando la seguridad a las normas vigentes, establecidas en la presente y en su reglamentación.


ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



EDUARDO ALFREDO DI POLLINA
Diputado Provincial



PIERONI


BONFATTI


BENAS


BIANCO


GIANSSI


BEATEO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto es representación del que, con el número de Exp. 29225, tuviera media sanción de esta Cámara, y que caducara en el Senado. Por el presente se incorporaron las modificaciones que el texto original experimentó en las respectivas comisiones.

Santa Fe es una provincia con apasionados por los autos, por las motos, y por los kartings, pero sin un marco regulatorio que le dé cierta organización legal a esta actividad. Las cuestiones organizativas que rodean a este deporte son bastante improvisadas y sin demasiado control.

Es necesario avanzar lo más urgente posible hacia un marco regulatorio que le aporte no solo un plano legal que hoy no existe, sino también un marco de seguridad tanto para el público como para los organizadores y los participantes de este tipo de competencias.

Queremos darle herramientas de organización y seguridad a la actividad vinculada con el deporte motor, que tantas pasiones despierta en la provincia.

Para ello, es imprescindible designar una Autoridad de Aplicación, que actuará con la colaboración de un **ORGANO CONSULTIVO**, que funcionará en el seno de aquélla, denominado COMISION PROVINCIAL DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO DEPORTIVO.

Ésta se integrará con representantes de los entes que fiscalizan la realización de competencias automovilísticas y motociclísticas, reconocidas por las entidades nacionales de ambos sectores, conforme lo que establezca al efecto la Autoridad de Aplicación.

En el entendimiento que es menester establecer un marco regulatorio hoy ausente, ponemos a consideración de nuestros pares el presente proyecto de ley.

EDUARDO ALFREDO DI POLLINA
Diputado Provincial